



Recursos nº 918 y 919/2017 C. Valenciana 163 y 164/2017

Resolución nº 959/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de octubre de 2017.

VISTOS los recursos interpuestos por D.N.C.M. (recurso 918/2017), en representación de CENTRO GERIÁTRICO LA POBLA, S.L. y por D.M.L.R.F. (recurso 919/2017) en representación de RESIDENCIA NAVAS ALTAS, S.L. contra la adjudicación de los lotes 1, 5, 8, 10, 11, 12 y 13 en la licitación del contrato del "*Servicio de puesta disposición de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de 3.300 plazas en centros residenciales para mayores en la Comunitat Valenciana*", (expediente CNMY16/18-18/52), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana (en lo sucesivo la Consejería o el órgano de contratación) convocó licitación para contratar la puesta a disposición de plazas en centros residenciales para mayores. El anuncio se publicó, entre otros medios, en el DOUE el día 12 de noviembre de 2016. El valor estimado del contrato para el conjunto de los 13 lotes en que se divide, se cifra en 379.739.228,80 €. Presentaron oferta 45 empresas, entre ellas las recurrentes, que lo hicieron respectivamente para los lotes 3 y 2.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras diversas incidencias en la licitación, el 19 de julio de 2017 se acordó la adjudicación de los lotes 1, 5, 8, 10, 11, 12 y 13. En este acuerdo se hace referencia a los motivos por los que queda pendiente la adjudicación de los lotes 2 y 3, en los siguientes términos:

“Visto que todas las empresas propuestas como adjudicatarias, han presentado en tiempo y forma la pertinente documentación acreditativa del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiéndose constituido la garantía definitiva, excepto las entidades RESIDENCIA NAVAS ALTAS, S.L. (lote 2) y CENTRO GERIÁTRICO LA POBLA, S.L. (lote 3), dado que no consta que hayan depositado la garantía definitiva, (...) por lo que, tal y como acordó la Mesa de Contratación en fecha 19 de junio de 2017, no es posible la adjudicación en su favor, salvo que se hubiera depositado en los Servicios Territoriales de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y por omisión no se hubiese incluido en la documentación aportada, lo que se ha solicitado dicha información a la Consellera de Hacienda y Modelo Económico. Es por ello, que hasta la confirmación de la información solicitada, no procede la adjudicación de los lotes afectados, 2 y 3”.

Cuarto. El 8 y 9 de agosto de 2017 CENTRO GERIÁTRICO LA POBLA, S.L. y RESIDENCIA NAVAS ALTAS, S.L., presentaron, respectivamente, en el registro de la Consejería, sendos escritos de impugnación del acuerdo señalado, en lo relativo a la no adjudicación de los lotes 2 y 3. Consideran que no se les ha comunicado el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de junio al que se hace referencia, que la garantía definitiva la han constituido mediante aval en tiempo y forma y no se les ha requerido subsanación alguna.

Quinto. El 8 de septiembre se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación en el que considera que procede la inadmisión del recurso por cuanto las recurrentes carecen de legitimación para impugnar la adjudicación de unos lotes a los que no concurrieron. Manifiesta que *“se está recurriendo un acto que nada decide en cuanto a las cuestiones planteadas y cuestionadas por la recurrente, sino que meramente hacer referencia a unos determinados hechos acaecidos en la tramitación del expediente de contratación para*

justificar el hecho de que no se puedan adjudicar en ese momento más lotes que el 1, 5, 8, 10, 11, 12 y 13”.

Sexto. El 22 de septiembre, el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP. En la misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, con el resultado que obra en el expediente del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. El artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), establece en su apartado 1 que: *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*. De acuerdo con ello, el Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 918 y 919/2017 por referirse a la misma licitación y presentar alegaciones idénticas sobre el acuerdo impugnado.

Tercero. El acuerdo de adjudicación impugnado se refiere a lotes en los que no participaron las empresas recurrentes. Sus alegaciones se refieren a uno de los incisos de tal acuerdo en el que se detallan los motivos por los que, justamente, se demora la adjudicación de los lotes a los que concurrieron (lotes 2 y 3).

Pero el acuerdo recurrido no decide sobre la posible exclusión de las ofertas de las recurrentes en el lote al que concurre cada una; se limita a exponer los motivos por los que no procede a la adjudicación de esos lotes, pero sin resolver la adjudicación en favor o no de las recurrentes.

Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 504/2017, de 8 de junio), el interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. En ninguno de los lotes cuya adjudicación se impugna concurrieron las recurrentes. Por tanto, carecen del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para impugnar la adjudicación y el recurso, por tanto, debe ser inadmitido.

Declarada la inadmisión de los recursos, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en los mismos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por falta de legitimación los recursos interpuestos por D.N.C.M. (recurso 918/2017), en representación de CENTRO GERIÁTRICO LA POBLA, S.L. y por D.M.L.R.F. (recurso 919/2017) en representación de RESIDENCIA NAVAS ALTAS, S.L. contra la adjudicación de los lotes 1, 5, 8, 10, 11, 12 y 13 en la licitación del contrato del *“Servicio de puesta disposición de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de 3.300 plazas en centros residenciales para mayores en la Comunitat Valenciana”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.